

Constancia Secretarial: señora juez le informo que el día 27 de enero de 2021 la parte actora remite correo electrónico en el cual manifiesta: **manifiesto satisfechos y superados los hechos que motivaron la presente Acción Constitucional de Tutela, razón por la cual, manifiesto mi intención, libre e informada, de DESISTIR de la misma. Atentamente, Roger Alexander Ballesteros Vargas**" A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor.



Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Importaciones SV Ballesteros S.A.S
Accionado:	Oficina de Apoyo Judicial Medellín - Antioquia
Radicado:	05001 40 03 011 2021-00053 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 024 de 2021
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **IMPORTACIONES SV BALLESTEROS S.A.S** en contra de la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA** para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. De los hechos destacables en el libelo introductor, tenemos que la parte actora afirma que el día 05 de diciembre de 2020, radico mediante el aplicativo tutelas en línea, acción constitucional en contra de la inmobiliaria la Rueda S.A.S, pese a que recibió email confirmando la radicación de los documentos nunca pudo encontrar el despacho al que le fue radicada ni tiene conocimiento si fue tramitada, pues han transcurrido más de 20 días sin que se le hiciera notificación alguna.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se ordenara a LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL dar explicaciones sobre el paradero de la acción constitucional o la dilación injustificable en el trámite de la misma.

3. De la contradicción.

Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 22 de enero de 2021, enviado por correo electrónico a la entidad accionada, esta allegó contestación dentro del término oportuno aduciendo lo siguiente.

En primera medida se rindió informe indicando que: *La acción de tutela en línea 192493, recibida a través del aplicativo web de tutelas en línea el pasado 28 de diciembre de 2020, fue repartida el día de hoy, correspondiendo al Juzgado 1 de pequeñas causas laborales de Medellín, al que fue efectivamente enviada, como se puede observar en la evidencia adjunta, en las próximas horas (hábiles) se ampliará la respuesta de esta oficina.*

Posteriormente fue ampliada la contestación en la cual se informó básicamente que, la empleada a quien le correspondía hacer el reparto de la acción de tutela objeto de controversia se encontraba en compensatorio el día 28 de diciembre y se reintegró a sus labores el 4 de enero de 2021, y debido al gran cumulo de tutelas por repartir, no se percató de las que se encontraban con anterioridad a la espera de reparto.

Afirma que, la tutela fue repartida inmediatamente se notificó de la presente acción constitucional correspondiéndole al juzgado 1º de pequeñas causas laborales de la ciudad de Medellín.

Así las cosas, solicita se deniegue el amparo constitucional por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

4. Problema jurídico: Concierno al Despacho, verificar si con las manifestaciones realizadas por el accionante puede endilgarse a la accionada la vulneración del Derecho fundamental a la petición del accionante, o si por el contrario han desaparecido los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación *"no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso"*. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la"

autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que la accionante IMPORTACIONES SV BALLESTEROS S.A.S radicó acción constitucional el día 28 de diciembre de 2020, la cual fue remitida a la oficina de apoyo judicial de Medellín para su reparto.

Sin embargo, afirmó el demandante en tutela, que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional no tuvo noticias del trámite radicado en el mes de diciembre, vulnerándose así su derecho al acceso a la administración de justicia

Ahora bien, de la respuesta allegada por la accionada, se pudo colegir el reparto de la tutela se produjo el día 22 de enero de 2021 y que fue repartida al Juzgado Primero De Peequeñas Causas Laborales, situación que fue puesta en conocimiento del accionante, y quien manifestó vía correo electrónico desistir de la acción de tutela al considerar satisfecha las explicaciones brindadas por la entidad accionada, tal y como lo refleja la constancia secretaria ut supra.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **"carencia actual de objeto por hecho superado"**, entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la

organización que representa el accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por **IMPORTACIONES SV BALLESTEROS S.A.S** en contra de la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL MEDELLIN** como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ